

Que reanudado el Concurso Público N° 0007-2007-INDECOPI y tramitado conforme a su naturaleza, con fecha 24 de marzo de 2008, el CONSORCIO BONETTI PERU S.A.C. – SERVICIOS Y VIGILANCIA EN GENERAL S.A.C. – FORZA SEGUR S.A.C. interpuso Recurso de Apelación contra el acto de otorgamiento de la Buena Pro, otorgado a favor del CONSORCIO SERVICIOS GENERALES S.A.C. – GRUPO ALFIL S.A.C., recurso que a la fecha no ha sido objeto aún de resolución por el CONSUCODE.

Que, precisamente, el mecanismo previsto para aquellos casos en los que los incidentes planteados en el proceso de selección determinan la paralización de dicho proceso y la alteración de su cronograma inicial, con el consiguiente retraso en la provisión de los bienes o servicios requeridos por la entidad, es la disposición contenida en el artículo 236° del Reglamento, en la que se señala que dentro de los tres meses posteriores a la culminación del contrato, la Entidad puede adquirir o contratar complementariamente bienes o servicios con el mismo contratista, por única vez y hasta por un máximo del 30% del monto del contrato original, siempre que se trate del mismo bien o servicio y que el contratista preserve las condiciones que dieron lugar a la adquisición o contratación.

Que, sin embargo, en el presente caso, la alternativa de celebrar un contrato complementario con el CONSORCIO MORGAN SECURITY S.A.C. – FORZA SEGUR S.A.C. – BONETTI PERU S.A.C., de modo tal que se asegure la provisión del servicio de seguridad y vigilancia en la institución en tanto quede resuelta la controversia suscitada por la impugnación al otorgamiento de la buena pro, no resulta viable debido a que una de las personas jurídicas integrantes de dicho consorcio (MORGAN SECURITY S.A.C.), se encuentra inhabilitada desde setiembre del 2007 para contratar con el Estado.

Que, en ese sentido, la suspensión de la eficacia de la buena pro otorgada en el Concurso Público N° 0007-2007-INDECOPI, debido a la interposición del recurso de apelación por parte del CONSORCIO BONETTI PERU S.A.C. – SERVICIOS Y VIGILANCIA EN GENERAL S.A.C. – FORZA SEGUR S.A.C., aunada a la imposibilidad legal de celebrar un contrato de servicios complementarios con el actual proveedor del servicio de seguridad y vigilancia institucional, determina una situación de desabastecimiento inminente de dicho servicio, en los términos a que se refiere, el artículo 21° de la Ley, razón por la que a fin de garantizar la continuidad de las funciones y servicios que se prestan en la sede institucional, corresponde hacer uso del mecanismo de contratación de excepción previsto en el artículo 21 de la Ley, disponiendo la contratación directa e inmediata de los referidos servicios de seguridad por el tiempo estrictamente necesario para que concluya el proceso de selección correspondiente.

Que el desabastecimiento del servicio de Seguridad y Vigilancia en la Sede central del INDECOPI afectaría las funciones de la Institución así como los servicios que se brindan a los usuarios institucionales, considerando que el personal y patrimonio de la institución estaría en constante riesgo y vulnerabilidad, resultando por ello fundamental e indispensable declarar la situación de desabastecimiento inminente, exonerando la contratación temporal y transitoria del Servicio de Seguridad y Vigilancia en la Sede Central del INDECOPI, del proceso de selección respectivo.

Que el literal c) del artículo 19° de la Ley exonera de los procesos de selección, a las adquisiciones y contrataciones que se realicen en situación de desabastecimiento inminente, declaradas de conformidad con dicha norma legal, contrataciones que en virtud del artículo 20° de la citada Ley, deben realizarse mediante acciones inmediatas, requiriéndose el informe técnico y legal previo, debiendo ser aprobadas, en el caso del INDECOPI, mediante Resolución del Titular de la Entidad y ser publicada en el Diario Oficial El Peruano, así como remitirse la Resolución y el respectivo informe de la Contraloría General de la República, bajo responsabilidad del titular de la Entidad, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación.

De conformidad con las facultades previstas en artículo 5° del Decreto Ley N° 25868, Ley de Organización y Fundaciones del INDECOPI,

SE RESUELVE

Artículo 1°.- Declarar en situación de desabastecimiento inminente el Servicio de Seguridad y Vigilancia en la Sede Central del INDECOPI, por el plazo de cinco (5) meses o hasta que se suscriba el nuevo contrato resultante del Concurso Público N° 0007-2007-INDECOPI, lo que ocurra primero.

Artículo 2°.- Aprobar la exoneración del proceso de selección correspondiente a la contratación temporal del Servicio de Seguridad y Vigilancia en la Sede Central del INDECOPI, a que se refiere el artículo precedente, hasta por un monto de S/. 161 780,00 (Ciento sesenta y un mil setecientos ochenta con 00/100 Nuevos Soles), incluidos todos los impuestos de Ley, con cargo a la fuente de financiamiento de recursos directamente recaudados y con sujeción a los montos debidamente presupuestados para la contratación de dicho tipo de servicios.

Artículo 3°.- Encargar a la Jefatura de Logística y Control Patrimonial llevar a cabo las acciones inmediatas a fin de contratar el servicio en referencia, así como disponer la remisión de copia de la presente Resolución y los informes Técnico y Legal que la sustentan a la Contraloría General de la República y al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación; publicando además la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano dentro de los 10 días hábiles siguientes a su emisión, así como en la página web de la Entidad y en el SEACE.

Artículo 4°.- Remitir lo actuado al Órgano de Control Institucional a fin de que efectúe las acciones del ámbito de su competencia conforme a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 14° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto supremo N° 084-2004-PCM.

Regístrese, comuníquese y publíquese

JAIME THORNE LEON
Presidente del Directorio

188460-1

Aprueban Directiva sobre confidencialidad de la información en los Procedimientos seguidos por los Órganos Funcionales del INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

DIRECTIVA N° 001-2008/TRI-INDECOPI
SOBRE CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACION
EN LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS POR LOS
ORGANOS FUNCIONALES DEL INDECOPI

Lima, 15 de febrero de 2008

I. OBJETIVO

Instruir a los órganos funcionales del INDECOPI respecto del tratamiento de la información confidencial en el marco de los procedimientos administrativos que tramitan.

II. ALCANCE

La presente Directiva es de cumplimiento obligatorio para todos los órganos funcionales del INDECOPI comprendidos en el Título V de la Ley N° 25868 – Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, así como para las personas que por encargo de dichos órganos administran información confidencial en el marco de los procedimientos que tramitan los órganos funcionales del INDECOPI.

III. BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú
- Código Procesal Civil – aprobado por Decreto Legislativo N° 768.

- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública - Ley Nº 27806 - (TUC)
- Ley de Organización y Funciones del INDECOPI - Ley Nº 25868
- Ley Sobre Facultades, Normas y Organización del INDECOPI - Decreto Legislativo Nº 807
- Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444
- Ley de Propiedad Industrial - Decreto Legislativo Nº 823
- Norma que Dispone la Eliminación de las Prácticas Monopólicas, Controlistas y Restrictivas de la Libre Competencia - Decreto Legislativo Nº 701
- Reglamento de la norma prevista en el "Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994" y el "Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias" y en el "Acuerdo sobre Agricultura" - Decreto Supremo Nº 006-2003-PCM
- Ley General del Sistema Concursal - Ley Nº 27809
- Reglamento de la Ley Nº 26876 - Decreto Supremo Nº 017-98-ITINCI
- Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada - Decreto Legislativo Nº 757
- Resolución Nº 0001-1999/TDC-INDECOPI

IV. DISPOSICIONES GENERALES

1. Ámbito de aplicación y responsabilidad

La presente Directiva establece los procedimientos a seguir para el otorgamiento de tratamiento confidencial a la información presentada en el marco de los procedimientos que se tramitan ante los órganos funcionales del INDECOPI y garantizar la reserva de la información declarada confidencial.

2. Información confidencial.

2.1 Podrá declararse confidencial aquella información presentada por las partes o terceros en el marco de un procedimiento seguido ante INDECOPI, cuya divulgación implique una afectación significativa para el titular de la misma o un tercero del que el aportante la hubiere recibido, u otorgue una ventaja significativa para un competidor del aportante de la información. Entre ésta:

- a) Secreto comercial, aquella información cuya importancia para el desarrollo de la actividad empresarial obliga a las empresas a mantenerla fuera del alcance de terceros ajenos a la empresa;
- b) Secreto industrial, conocimiento tecnológico referido a procedimientos de fabricación o producción en general, o el conocimiento vinculado al empleo y aplicación de técnicas industriales, que permitan obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros¹;
- c) Información que afecte la intimidad personal y familiar de las partes involucradas en un procedimiento;
- d) Información proveniente de terceras personas ajenas al procedimiento de investigación, cuya divulgación sin previa autorización podría ocasionarles perjuicios.

Será confidencial de pleno derecho la información declarada como reservada por ley.

2.2 Cuando se declare confidencial la información, ésta será de uso exclusivo de los funcionarios encargados del trámite del procedimiento. Dicha información no podrá ser puesta en conocimiento de las demás partes del procedimiento ni de terceros.

2.3 Aquellos investigados por infracción al Decreto Legislativo Nº 701 que aporten pruebas determinantes para sancionar a otros infractores a cambio de que se les exonere de la responsabilidad que les corresponde podrán solicitar a la autoridad competente que declare la confidencialidad sobre el origen de la fuente (identidad y características de la misma), siempre que su naturaleza lo permita².

2.4 La información obtenida de organismos públicos será mantenida confidencial en tanto se haya confirmado que contiene o se basa en información confidencial, e incluya un "resumen no confidencial" elaborado por el organismo público respectivo.

3. Declaración de confidencialidad de la información

3.1 La documentación que contenga información confidencial será entregada ante la Mesa de Partes de la Institución. Luego de verificarse que dicha documentación se encuentra conforme con los términos señalados en el escrito al cual es adjuntada, será colocada en un sobre cerrado en presencia del administrado que la presenta y remitida en tal estado al Secretario Técnico o Jefe de Oficina de la dependencia resolutoria correspondiente.

3.2 Al solicitar la confidencialidad de la información, el aportante de la misma deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Incluir expresamente el pedido de confidencialidad de la información en el mismo escrito en que ésta es presentada o en el acta cuando se trate de una visita inspectiva y se ha solicitado la exhibición de información documentaria. Caso contrario, la autoridad no será responsable de su divulgación.³

b) Identificar en el escrito, de manera clara y precisa, cuál es la información cuya declaración de confidencialidad se solicita y en qué documentos y en qué parte de dichos documentos está incluida. El solicitante no podrá solicitar la confidencialidad, de forma genérica, de toda la información presentada o contenida en los documentos señalados, salvo que sean obtenidos durante el desarrollo de entrevistas o visitas de inspección in situ. En este último caso, el Secretario Técnico o Jefe de Oficina de la dependencia resolutoria correspondiente requerirá al solicitante en el curso del procedimiento que precise los alcances de su solicitud, para lo cual le otorgará un plazo de siete (7) días hábiles.

c) Justificar la solicitud, en caso que se trate de la información a que se refiere el numeral 2.1. Si la parte solicitante no justifica su pedido, el Secretario Técnico o Jefe de Oficina deberá requerírsele, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para ello, bajo apercibimiento de denegar el pedido de confidencialidad.

d) Presentar un "resumen no confidencial" suficientemente detallado que permita una cabal comprensión del contenido sustancial de la información cuya declaración de confidencialidad se solicita. En caso que la información esté compuesta de series estadísticas, ésta deberá ser presentada mediante indicadores que permitan apreciar la tendencia.

De considerar el aportante que la naturaleza de la información impide elaborar un "resumen no confidencial", deberá comunicarlo al órgano funcional del INDECOPI, exponiendo las razones. Si el órgano resolutorio considera válidas dichas razones, le solicitará a la parte que elabore un listado de la información para hacerlo de conocimiento de las demás partes del procedimiento.

En caso excepcional y de no haber presentado el aportante un "resumen no confidencial" de la información, la autoridad deberá solicitarle otorgando un plazo de siete (7) días hábiles para ello. Caso contrario se denegará el tratamiento confidencial.

En el procedimiento se podrá merituar sin otorgarle tratamiento confidencial aquella información para la cual se solicita tratamiento confidencial, si la misma puede ser obtenida de otra fuente con carácter no confidencial.

e) Señalar el plazo por el cual se solicita el tratamiento confidencial de la información presentada.

3.3 Al resolver respecto de la confidencialidad de la información, la autoridad competente deberá motivar su determinación al respecto, considerando:

¹ Ley de Propiedad Industrial (Decreto Legislativo 823) Artículo 117

² Decreto Legislativo Nº 701 - Artículo 20.

³ Decreto Supremo Nº 006-2003-PCM - Reglamentan norma prevista en el "Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994" y el "Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias" y en el "Acuerdo sobre Agricultura". Artículo 37

a) La pertinencia de la información para la evaluación o resolución de la materia controvertida en el procedimiento.

b) La no divulgación lícita previa de la información pues sólo podrá considerarse confidencial aquella información que haya sido mantenida con cuidado o celo dentro del propio ámbito de conocimiento, incluso evitando haber estado disponible de alguna forma para terceros.

No se considerará confidencial la información hecha pública por mandato legal o voluntariamente para generar transparencia en el mercado, ni aquella entregada previamente a entidades u organismos responsables para su divulgación.

c) La afectación que podría causar la divulgación de la información a su poseedor. La carga de la prueba recaerá sobre el potencial afectado.

Trámite para la declaración de confidencialidad

3.4 Para otorgarse tratamiento confidencial deberá cumplirse con los requisitos o criterios establecidos en la presente Directiva.

3.5 En el caso de información acopiada en el curso de las visitas de inspección o investigaciones previas que realiza el INDECOPI, la información acopiada también podrá ser declarada confidencial por la autoridad respectiva, a solicitud de parte y cumpliendo con los requerimientos y criterios establecidos.

3.6 Los órganos resolutivos del INDECOPI se pronunciarán sobre la confidencialidad de la información mediante Resolución debidamente motivada⁴.

3.7 El trámite para el otorgamiento del tratamiento confidencial de la información deberá quedar concluido en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles de recibida la solicitud conforme a los requisitos establecidos en la presente Directiva, y, en todo caso, la autoridad respectiva deberá pronunciarse sobre el tratamiento de la información, previamente a la expedición de la resolución que pone fin al procedimiento en que se presentó la solicitud de confidencialidad de la información.

3.8 En el caso de información acopiada en el curso de entrevistas o visitas de inspección in situ realizadas por el INDECOPI, la información acopiada podrá ser declarada confidencial por la autoridad respectiva, a solicitud de parte. Para ello, los administrados podrán solicitar, con carácter general, la reserva de toda la información recabada.

Una vez documentada, dicha información será remitida al solicitante por el órgano funcional correspondiente, requiriéndosele precisar expresamente aquella información cuya confidencialidad requiere. El solicitante deberá absolver el requerimiento formulado cumpliendo con los requisitos previstos en el numeral 3.2 de la presente Directiva, en un plazo máximo de siete (7) días, caso contrario, se denegará el pedido de confidencialidad.

3.9 En aquellos casos en los que la Autoridad Administrativa resuelva no declarar confidenciales los documentos presentados, se requerirá al solicitante que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, informe si desea que tales documentos le sean devueltos, caso contrario, serán incorporados al expediente público con el mismo tratamiento que cualquier otro documento incluido en dicho expediente.

4. Levantamiento del tratamiento confidencial de la información

4.1 En caso que posteriormente a la declaración de la confidencialidad de una información se determine que ésta ha sido divulgada lícitamente, operará el levantamiento de la confidencialidad de pleno derecho, correspondiéndole al órgano resolutivo emitir la resolución respectiva.

4.2 Excepcionalmente, por razones de interés público o para garantizar el derecho de defensa, el órgano resolutivo puede determinar que el levantamiento de la confidencialidad resulta imprescindible para continuar con la tramitación del procedimiento, lo que deberá ser declarado en una resolución debidamente motivada.

Para efectos de evaluar la conveniencia de levantar la confidencialidad de la información, los órganos resolutivos

tendrán en cuenta los principios de ponderación y razonabilidad.

Una vez levantada la confidencialidad de la información, se pondrá en conocimiento del encausado o del solicitante, según corresponda, las pruebas de cargo o la información contraria a su pedido.

Información en procedimientos sancionadores

4.3 En el caso de pruebas de cargo, ante el conflicto entre el derecho al tratamiento confidencial de la información y el derecho de defensa, el órgano resolutivo evaluará si es imprescindible levantar la confidencialidad para probar la responsabilidad del investigado y permitirle ejercer su derecho de defensa.

4.4 En el caso de pruebas de descargo, el órgano resolutivo verificará y confrontará el valor probatorio de la información con mayor rigurosidad, para determinar si tiene carácter exculpatorio, supliendo en dicha función al denunciante que no tiene acceso a la mencionada información.^{5,6}

Información de procedimientos de autorización previa (Ley Nº 26876)

4.5 En el marco de un procedimiento de autorización previa de concentraciones eléctricas, la Comisión de Libre Competencia o su Secretaría Técnica declarará confidencial a los secretos comerciales o industriales, a solicitud de parte y conforme a los requerimientos establecidos en la presente Directiva.

Procesos Judiciales

4.6 Cuando un expediente sea requerido por alguna instancia judicial, el funcionario responsable de remitirlo deberá poner en conocimiento del respectivo órgano judicial la información que ha sido declarada confidencial y las disposiciones que para dicho efecto aplica el INDECOPI.

5. Medidas de seguridad a adoptar en el caso de información confidencial

Almacenamiento de la información declarada confidencial

5.1 La información confidencial deberá ser foliada en el orden cronológico del expediente o archivo, independientemente de su soporte. Si, por sus características, la información requiere ser grabada en el disco duro de una computadora, deberán imprimirse los archivos contenidos en el mismo o, cuando menos, el índice o relación de tales archivos y su ubicación, para ingresarlos al expediente o archivo de acuerdo a los criterios ya expresados.

⁴ Constitución Política - Artículo 139, y,

Código Procesal Civil - Artículo I del Título Preliminar;

⁵ Comunicación de la Comisión de la Comunidad Europea relativa a las normas de procedimiento interno para el tratamiento de las solicitudes de acceso al expediente en los supuestos de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado CE, de los artículos 65 y 66 del Tratado CECA y del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo.

⁶ Respecto de la información de carácter exculpatorio (pruebas de descargo), una decisión final que desestima los cargos con base en información confidencial, no vulnera el derecho de defensa del denunciante, pues éste no tiene que defenderse de imputaciones planteadas en su contra.

Si se diera una valoración errónea a la información exculpatoria declarada bajo reserva, no sólo se afectaría el interés particular del denunciante, sino también el interés público que debe proteger el INDECOPI. Asimismo, de otorgarse la prerrogativa de conocer la información confidencial que utiliza el encausado en su defensa, se podrían utilizar indebidamente las denuncias por infracción como mecanismo para lograr el acceso a información confidencial de competidores u otras empresas.

5.2 La resolución o acuerdo del órgano resolutorio que declare la confidencialidad de información deberá indicar con precisión los folios del expediente o archivo en que se encuentra dicha información para facilitar su retiro y almacenamiento por separado.

5.3 El expediente o archivo conteniendo información confidencial tendrá el mismo número que el expediente o archivo principal, pero llevará la leyenda de "CONFIDENCIAL" en forma expresa y visible.⁷ En el expediente o archivo principal se incluirá el "resumen no confidencial" debidamente foliado.

5.4 En caso de que un documento contenga en forma parcial información declarada confidencial, se deberá permitir el acceso a la información no confidencial y mantenerse dicha información en el expediente o archivo principal.⁸

Acceso a información declarada confidencial⁹

5.5 Los documentos conteniendo información confidencial deberán ser guardados bajo las condiciones de seguridad necesarias realizándose controles periódicos de los archivos para verificar su intangibilidad, bajo responsabilidad del Secretario Técnico o Jefe de Oficina respectivo.

5.6 El acceso al archivo con información confidencial quedará restringido exclusivamente a las personas designadas para tramitar el expediente o realizar el estudio de mercado respectivo. En dicho archivo quedará consignado el nombre de las personas autorizadas para tomar conocimiento de la información y, además, se incluirá un registro de las personas y fechas que tengan acceso a la información. El personal que haya tenido acceso a la información confidencial queda obligado a no divulgarla, inclusive luego de que haya dejado de prestar servicios para el INDECOPÍ.

5.7 Tratándose de información confidencial contenida en un disco duro, la Secretaría Técnica deberá introducir una clave especial de acceso a los archivos correspondientes, designando a las personas que tendrán acceso a dicha clave. La información confidencial no podrá ser trabajada o grabada en la red del INDECOPÍ u otro medio magnético de copiado, y concluido el procedimiento, la información confidencial grabada en un disco duro deberá ser trasladada completamente a otros medios magnéticos ("backup"), tales como cintas o discos compactos, manteniéndose la clave de acceso secreta, en forma inmediata.

5.8 En caso de cálculos o informes con base en información confidencial que fueran realizados en el marco del procedimiento por la Secretaría Técnica o la Oficina resolutoria correspondiente, dichos documentos, hojas de cálculo u otros resultantes de la manipulación de la información confidencial serán tratados y archivados con la debida reserva por el área respectiva, y se le otorgarán similar tratamiento que aquel que posea la información utilizada para su elaboración.

5.9 Los funcionarios cuidarán que las resoluciones o informes de los órganos resolutorios no hagan pública la información declarada confidencial que haya sido utilizada como elemento de juicio en dichos documentos, salvo que se haya levantado la confidencialidad de la misma. Para tal efecto, deberá elaborarse una "versión no confidencial" de las resoluciones o informes eliminando las secciones que correspondan y precisando que se trata de información confidencial, previamente a ponerlos en conocimiento de las partes y terceros o disponer su publicación.

Se podrá entregar a terceros copias certificadas de las versiones no confidenciales de las resoluciones sólo cuando éstas hayan sido previamente notificadas a las partes.

5.10 La información declarada confidencial deberá permanecer en las oficinas de la Secretaría Técnica o de la Jefatura de la Oficina correspondiente, bajo responsabilidad del Secretario Técnico o Jefe de Oficina respectivo.

6. Temporalidad del tratamiento confidencial de la información

Se mantendrá el tratamiento confidencial de la información por el plazo solicitado por la parte y, de ser el

caso, por el que la ley establezca.

7. Responsabilidad en el cumplimiento de la Directiva

Son responsables del cumplimiento de la presente Directiva, los vocales, comisionados, funcionarios de las Secretarías Técnicas de Comisiones y Salas y de las Oficinas del INDECOPÍ, según corresponda.

Con la intervención de los señores vocales: Bagoña Venaro Aguirre, Graciela Ortiz Origgí, María Soledad Farayros Castañeda, Juan Candela Gómez de la Torre, Teresa Mera Gómez, Juan Luis Avendaño Valdez, Tomas Unger Golsztyn, Luis Fernando Pierola Mellet y Luis José Díez Cansaco Núñez.

⁷ El traslado incluirá copia del escrito con el que se presentó la información confidencial o, si es muy extenso, copia de la primera página del mismo junto con las otras partes del escrito que sean necesarias para identificar la información declarada bajo reserva.

⁸ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley 27806) Artículo 16.

⁹ Decreto Legislativo 807: Artículo 6.

188445-1

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA

Autorizan ejecución del Registro Nacional de Municipalidades 2008 a nivel nacional

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 110-2008-INEI

Lima, 7 de abril del 2008

CONSIDERANDO

Que, mediante Ley N° 27563 se creó el Registro Nacional de Municipalidades a cargo del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), con la finalidad de integrar la información estadística de las municipalidades provinciales y distritales y las municipalidades de centros poblados identificadas en el país;

Que, el Reglamento del Registro Nacional de Municipalidades (RENAMU) y el Directorio Nacional de Municipalidades de Centro Poblado Menor (DINAMUCEP) aprobado por Decreto Supremo N° 033-2002-PCM, establece que el INEI estará a cargo de la actualización del Registro Nacional de Municipalidades y establecerá los procedimientos para su actualización anual y permanente;

Que, en cumplimiento a las normas citadas precedentemente y con el fin de actualizar la información del RENAMU, resulta necesario autorizar la ejecución del Registro Nacional de Municipalidades 2008, así como aprobar los formularios correspondientes y fijar el plazo máximo de entrega de información;

Con la opinión técnica de la Oficina Técnica de Estadísticas Departamentales y las visaciones de la Sub Jefatura de Estadística y de la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 604 - "Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática".

SE RESUELVE

Artículo 1°.- Autorizar la ejecución del Registro Nacional de Municipalidades 2008 a nivel nacional a